



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 15 de 2024

05001 41 05 008 2023 10006 00

Dentro del trámite del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN** identificada con C.C. 1.012.350.180, invocado en causa propia frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** con NIT. 900.604.350-0, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Efectuados los requerimientos previos a la entidad accionada, se encuentra que, si bien, mediante escrito presentado por SAVIA SALUD EPS S.A.S. el 13 de diciembre de 2023, la entidad se pronunció sobre el trámite incidental en curso, manifestando que, ha estado realizando las gestiones pertinentes en aras de que a la paciente ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN, le sea programado y brindado el servicio médico ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial; sin embargo no establece una fecha específica en la que se haya agendado el servicio y sólo aporta imagen con la que acredita la solicitud hecha al prestador Clínica Medellín Occidente para que garantice la prestación de la atención médica requerida.

De acuerdo con lo anterior, en la fecha, este Despacho estableció comunicación telefónica con la accionante al abonado celular 3043088844 en aras de indagar por el estado del servicio de salud que persigue, quien al respecto informó, que SAVIA SALUD EPS S.A.S. no le ha brindado el servicio médico denominado “**LARINGOSCOPIA**”, según lo ordenado en el fallo de tutela, ni le ha dado una posible fecha para su prestación, a lo que agregó que, el 3 de enero del año en curso, recibió una llamada de la entidad, donde le informaron que no tenían prestador y que debía seguir esperando.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no es posible afirmar que se presenta un hecho superado frente al servicio médico requerido por la parte actora, pues con el simple envío de un correo electrónico en el que se requiere la asignación de una cita, no se determina la materialización del mismo y por el contrario, a la fecha se continúa evidenciando la **RENUENCIA** de la entidad accionada de acatar la orden judicial proferida en sede constitucional, en los términos establecidos en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por

este Juzgado el **7 de noviembre de 2023** bajo el radicado **008-2023-10006**, persistiendo en su conducta de incumplimiento pese a que la orden judicial fue muy clara y concreta al disponer expresamente en sus numerales, primero, segundo y tercero lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental a la **salud** de **ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN** identificada con C.C. 1.012.350.180, invocado en causa propia frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** con NIT. 900.604.350-0, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que en cuanto al servicio médico **“ECOGRAFÍA DE CUELLO”** pretendido por **ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN** identificada con C.C. 1.012.350.180, frente a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”**, se presenta una carencia actual de objeto por configurarse el **“hecho superado”**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la accionada **SAVIA SALUD EPS S.A.S.** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a garantizar a la paciente **ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN** identificada con C.C. 1.012.350.180, la materialización del servicio médico denominado **“LARINGOSCOPIA”**, en los términos prescritos por el médico tratante en la prescripción médica del 21 de septiembre de 2023, sea a través de la E.S.E. HOSPITAL LA MARÍA o de las IPS que hagan parte de su red de contratación o de las que deba contratar para la materialización efectiva del mismo. (...)

Conforme lo anterior y, dada la renuencia de SAVIA SALUD EPS S.A.S. de cumplir a cabalidad la orden judicial impartida, llevando a la accionante a presentar solicitud de incidente de desacato sin que se haya resuelto a la fecha su requerimiento, se decide DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.533.217** en su calidad de Agente Especial interventor Alianza Medellín Antioquia-SAVIA SALUD EPS S.A.S.

Por lo anterior, se ordena comunicarle esta decisión a la accionada, otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para presentar respuesta y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

En cuanto a la solicitud de la accionada de que se *desvincule del presente trámite a la JUNTA DIRECTIVA de SAVIA SALUD EPS S.A.S.* por no ser, la llamada a cumplir lo ordenado en los fallos de tutela, baste resaltar que la misma no fue requerida como directa responsable, sino en calidad de *Superior Jerárquico* del primer requerido como directo responsable, por lo que será desatendida tal solicitud.

Por otra parte, se tiene que, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2023, la accionante solicita que se inicie un segundo incidente de desacato, dada la omisión de la accionada de cumplir con la orden judicial previamente referida; sin embargo, en la medida que, actualmente se encuentra en trámite un primer incidente de desacato, no es posible acceder a la solicitud de trámite de un nuevo incidente, hasta tanto se resuelva y se culmine con la actuación en curso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN**, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA FORMAL al INCIDENTE DE DESACATO en contra del **Dr. EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.533.217 en su calidad de Agente Especial interventor de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA S.A.S. “SAVIA SALUD”** con NIT. 900.604.350-0, dentro del trámite propuesto por **ELSA PAOLA VILLALBA GAITÁN** identificada con C.C. 1.012.350.180, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera instancia proferida por este juzgado el **7 de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, otorgándole el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** para presentar respuesta y allegar las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **003** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **16 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7606a7abd45d6892bc2698df24677fbfe13d513b3d011cc00695dcb4f4a693**

Documento generado en 15/01/2024 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>